

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Lic. Narciso Méndez Encarnación y Licda. Mirian Altagracia Morrobel Payero.
Recurrido:	Autopistas del Nordeste, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y Licda. Arodís Y. Carrasco de Abreu.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS), institución autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 1896 de 1948, con su domicilio social en la calle Pepillo Salcedo núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General Dr. Sabino Báez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Narciso Méndez Encarnación y Mirian Altagracia Morrobel Payero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057557-0 y 001-0770594-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pepillo Salcedo núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autopistas del Nordeste, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de esta República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-86692-2, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, sexto nivel, Novo Centro, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutiva, Ana María Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101143-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco de Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, Urbanización La Carmelita, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Perención de Instancia interpuesta por la entidad Autopista

del Nordeste, S. A., en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto No. 207/2015, de fecha 27 de marzo del año 2015, de la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte demandante, la entidad Autopista del Nordeste, S. A., y en consecuencia, DECLARA perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto No. 18, de fecha 28 de enero del año 2011, del ministerial José Antigua Rojas, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1315/2010, relativa al expediente No. 037-09-00683, dictada en fecha siete (7) de diciembre del año 2010, por la Cuarta Sala Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Autopista del Nordeste, S. A. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y como parte recurrida Autopista del Nordeste, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio de origenó en ocasión de una demanda en perención de instancia, interpuesta por Autopista del Nordeste, S. A. en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el curso de un recurso de apelación interpuesto por Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en contra de la sentencia núm. 1315/2010, de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la demanda fue acogida por la corte *a qua*, declarando perimida la instancia abierta con motivo del referido recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 156 de la Ley 845; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.

La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años la parte recurrida tiene la plena facultad para demandar la perención

del recurso contra una sentencia que le beneficia, fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto al recurso de apelación cuya perención ahora se persigue, contenido en el acto No. 18, de fecha 28 de enero del año 2011, del ministerial José Antigua Rojas, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue el acto de constitución de abogado No. 32/2011 de 31 de enero de 2011, del ministerial Lilian Cabral de Leon, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y según la certificación No. 314-2015, emitida por la secretaría de la Presidencia de esta Corte, hasta la fecha del seis (06) de marzo del año 2015, este tribunal no se encuentra apoderado de un recurso de apelación entre las partes Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Autopista del Nordeste, C. por A. y Remix, C. por A., interpuesto contra la sentencia No. 1315/2010, antes descrita, comprobándose que no se ha realizado ninguna actuación procesal a partir de la fecha de este último acto. Que entre la fecha de la notificación del acto 32/2011, de fecha 31 de enero del año 2011, y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, interpuesta el día 27 de marzo del año 2015, han transcurrido más de 3 años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso. En atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la demanda incoada por la entidad Autopista del Nordeste, S. A., y declarar perimida la instancia aperturada en ocasión del recurso de apelación [...].”

La parte recurrente en su primer medio alega que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 558/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante haber sido comisionado para ese propósito el ministerial Willian Radhames Ortiz Pujols, de estrados del tribunal que emitió la sentencia impugnada. Por lo que se incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Alega que, además, dicha notificación no hace mención del plazo de oposición establecido en el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, ambos del Código de Procedimiento Civil. La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación; en defensa de la sentencia impugnada sostiene que si bien es cierto que la ministerial actuante no fue la misma que comisionó la corte *a qua* en la sentencia impugnada, no menos cierto es que dicha inobservancia no acarrea la nulidad de la sentencia, en razón de que la parte recurrente recibió la indicada notificación y ejerció la vía de recurso en tiempo oportuno; que por demás, la inobservancia denunciada no está concebida a pena de nulidad de la decisión impugnada.

El examen acto núm. 558/2015 de fecha 7 de agosto de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que contiene las irregularidades denunciadas. No obstante, conviene destacar que, si bien la formalidad de la mención del plazo está prescrita a pena de nulidad, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta solo operaría en el caso de que se haya incurrido en una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica. Asimismo, ha sido juzgado que la notificación por un ministerial distinto al comisionado no es nula, cuando el defectuante no ha sufrido ningún agravio. En la especie, no se advierte que las irregularidades denunciadas hayan generado una vulneración al derecho de defensa que pudiese manifestarse en un agravio para la parte recurrente, puesto que ha interpuesto su recurso de casación oportunamente, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar el medio de casación objeto de ponderación.

La parte recurrente en su segundo y tercer medio, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena a los jueces a responder punto por punto las conclusiones de las partes, sin embargo, en la especie, los jueces se limitaron a copiar las conclusiones de una de las partes y hacer mención de sus escritos, pero sin responder al criterio externado por las partes. Sostiene que la decisión impugnada está viciada de una ausencia absoluta de motivos, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos, lo cual genera una violación al artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de una demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida en el entendido de que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 18/2011, de fecha 28 de enero de 2011, no obstante la instancia generada en ocasión de dicho acto se mantuvo en inactividad, siendo la última actuación procesal válida entre las partes el acto de constitución de abogados núm. 32/2011, de fecha 31 de enero de 2011. Asimismo, según resulta del expediente la demanda en perención fue interpuesta en fecha 27 de marzo de 2015. En ese sentido, la corte *a qua* estableció que entre dichas actuaciones habían transcurrido más de tres años sin ninguna actividad procesal, por lo que en buen derecho consideró que procedía acoger la demanda en perención, en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Del estudio del fallo criticado se advierte que el actual recurrente –demandado en perención ante la jurisdicción de alzada– no compareció a dicho proceso, no obstante haber sido legalmente emplazado, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto solicitado por la demandante en su contra por falta de comparecer. En consecuencia, se deriva de un razonamiento deductivo, que el recurrente no presentó conclusiones ante la jurisdicción de alzada, de manera que procede desestimar su denuncia respecto a la falta de respuesta a las conclusiones, por improcedente y mal fundada.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

El examen del fallo objetado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

La parte recurrente en el cuarto medio se limita a enunciar la falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Las denuncias relacionadas a la falta de base legal e insuficiencia de motivos fueron contestadas conforme al razonamiento precedente, en ocasión a los medios anteriores. No obstante, en cuanto a los vicios de desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, se advierte una carencia de desarrollo de dichas denuncias, puesto que la parte recurrente no señala de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y tampoco especifica cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

Sobre el particular ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación

estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; los artículos 156 y 397 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia civil núm. 466/2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cesar Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)